

DOMINGO 25 DE FEBRERO DE 1827-17.

PARTE OFICIAL.

COMISION DE CREDITO PUBLICO.

CONTINUA.

El extracto de los acuerdos de la comision de crédito nacional en cumplimiento de la ley de su establecimiento.

Con fecha 12 de setiembre de 1826 se suplicó al sr. secretario de hacienda que al concluirse los seis meses señalados en la gaceta del gobierno numero 256 se pasen a la comision los talones de las obligaciones de deuda glorzada por la comision de liquidacion establecida en esta capital, y los de las obligaciones de haberes militares; y que pasado este término se remitan igualmente los talones de las nuevas obligaciones desde el dia de su expedicion.

En 26 de setiembre se suplicó al poder ejecutivo diese sus ordenes para que toda la moneda macuquina que haya ingresado, y pueda haber en lo sucesivo perteneciente a los fondos del crédito nacional se cambie por moneda de cordon.

En sesion de 11 de octubre de 1826, reunidos los señores inspectores y demas individuos que forman la comision plena de crédito nacional, se ocuparon en discutir acerca de la forma y marcas de las obligaciones pagaderas al portador, que deben emitirse con arreglo al artículo 18 de la ley de 22 de mayo de este año, despues de examinado el modelo presentado al efecto, y considerando que los doce recortes, divisiones ó semestres que tiene al pie presentan la ventaja de que la misma obligacion espresese por medio de ellos, cuantos son los intereses que ya se han pagado, y cuantos los que se deben, acordaron unanimemente: 1º que se emitan las espresadas obligaciones con arreglo a dicho modelo, sin otra variacion que la de añadirle varios adornos al rededor para dificultar su falsificacion, y darles una forma mas elegante: 2º que se comuniquen a los tesoreros de la República, que al tiempo de pagar los intereses vencidos corten ó desprendan de la obligacion el recorte, division ó semestre correspondiente a los intereses que se deban, y que de ningun modo paguen aquel recorte que se les presente sueldo ó desprendido de dicha obligacion: 3º que este acuerdo se publique tambien en la gaceta de gobierno para que los particulares que negocien estos documentos, sepan si los que se les ofrecen al mercado tienen ó no satisfechos sus intereses respectivos, y eviten así algunos fraudes que siempre podrian perjudicar al crédito de las obligaciones: 4º que luego que la comision tenga el numero suficiente de ejemplares de obligaciones lo avise al publico, para que los acreedores de la República ocurran a cambiar por ellas los documentos de que se trata en el artículo 18 de la citada ley, ó los recibos provisionales que la contaduria de la comision haya expedido hasta ahora: 5º que la forma y marcas de las obligaciones particulares por fracciones de menos de 25 pesos de que trata el §. 1º del artículo 19 de la misma ley sean iguales a la del modelo aprobado, con las variaciones convenientes, en atencion a que dichas obligaciones no ganan interes y deben redimirse en dinero efectivo en los terminos que dispone la misma ley: 6º que por la deuda que

emana de censos impuestos en las cajas de la República de que trata el §. 2º del artículo 19 de la citada ley, se den certificaciones del asiento hecho en el libro subsidiario de la deuda nacional firmadas de la mano de cada uno de los tres primeros miembros de la comision.

En 25 de octubre se acordó que se inviertan en los primeros gastos del establecimiento los 660 pesos cedidos por algunos señores representantes para este objeto, los mismos que ha entregado a la comision el sr. Pedro Mosquera.

En 13 de noviembre se acordó encargar al litógrafo Carlos Casar de Molina de la edicion de billetes para las obligaciones pagaderas al portador bajo las condiciones siguientes: 1º que entregará a la comision el numero suficiente de obligaciones con tal que se le pidan con 8 dias por lo menos de anticipacion: 2º que a proporcion que vaya entregando dichas obligaciones se le paguen a razon de quatro pesos por cada ciento; y 3º que sea de cargo de la comision proveer del papel necesario para esto.

Circular a los señores presidentes de las cortes superiores de justicia suplicandoles: que den las noticias siguientes. 1º cuales y cuantos son los bienes ó intereses pertenecientes al fondo de bienes de difuntos, cuya administracion estaba a cargo de las mismas cortes superiores: 2º cual es la naturaleza y ubicacion de dichos bienes, y a cuanto alcanza su precio; y 3º quienes son los depositarios, administradores ó tenedores de los mismos bienes, y bajo que condiciones los tienen.

Circular a los señores intendentes.

Encargando: que con motivo de la mala inteligencia que un sr. gobernador ha dado a las comunicaciones de la comision, relativas al ramo de diezmos, y para evitar dudas en lo sucesivo, se sirvan hacer entender en el departamento de su mando, que la comision no pretende que los inmediatos colectores de diezmos enteren por si mismos en las tesorerias provinciales la parte de diezmos correspondiente al credito nacional, sino en donde se acostumbra ó determine la junta del ramo.

Circular a los tesoreros departamentales.

Preveniendoles: 1º que no solamente tienen obligacion de recibir los caudales que les entreguen los deudores de los ramos destinados al credito nacional, sino tambien la de exigir eficazmente el pago de lo que cualquiera adeude; y 2º que cuando la certificacion que mensualmente deben remitir a la comision no contenga partida de cada uno de los ramos cuyo entero debe ser mensual, acompañen noticia del motivo que haya habido para la falta de ingreso.

Comunicaciones al sr. secretario de hacienda.

Suplicandole: se sirva obtener del poder ejecutivo orden para que en las provincias donde hay tesoreria de diezmos se entere mensualmente por los respectivos tesoreros en las de la República la novena parte de lo que perciban en cada mes; y en caso de que no hayan tenido ningun ingreso, acompañen certificacion que así lo acredite; dignandose el gobierno al mismo tiempo declarar, que esto debe entenderse respecto de todas las cantidades que hayan ingresado en la tesoreria de diezmos desde el dia en que se haya verificado en cada provincia la publicacion de la ley de 22 de mayo de este año.

Que se dignen informar a la comision, si

la casa que en la ciudad de Cuenca se embargó al sr. dean Fausto Sodupe como emigrado, es oficina publica en virtud de alguna providencia del gobierno.

Es copia—El contador secretario—Jose Morúa Cárdenas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Bogotá febrero 8 de 1827-17 Vista esta causa criminal seguida contra el dr. José Joaquín Ortiz ministro de la corte superior de Cundinamarca y Boyacá acusado del delito de falsedad por un voto que aparece en el libro de salvamento, y la sentencia de primera instancia que condena a dicho ministro a la privacion de su destino y en las costas; y resultando 1º que el sr. Sebastian Lopes Ruis introdujo su recurso de queja en la cámara de representantes contra los drs. Diego Fernando Gomes, Marcelino Trujillo, Agustin Varaona, Vicente Borrero, y José Joaquín Ortiz, como jueces, que habian fallado en su contra en el pleito que seguía sobre sucesion a los bienes que por su muerte dejó el reverendo padre frai Mariano Aldana, pidiendo en su consecuencia dicho Lopes que la espresada cámara pusiese acusacion contra ellos ante la del senado: 2º que estando pendiente esta queja se presentó Lopes dirijiendo su solicitud solo contra el ministro Ortiz a quien imputaba el delito de falsario suplantador de un voto salvado en la misma causa: 3º que la cámara de representantes, para la investigacion de este hecho envió cerca de la corte superior de justicia de esta capital, una comision de su seno que examinase el libro de votos secretos, y habiendolo verificado resultó ser efectivo hallarse en el un voto salvado por el ministro Ortiz sobre la indicada causa, en el que no habia enmendatura ni alteracion alguna; pero que estaba sin fecha y que habia sido escrito algun tiempo despues de pronunciada aquella sentencia: 4º que la cámara de representantes habiendo tomado en consideracion este negocio no encontró merito para acusar de falsario suplantador al ministro Ortiz y solo dirigió su acusacion contra los otros jueces suscritos en la sentencia contra Lopes, y cuyos votos no aparecian salvados en el libro respectivo: 5º que introducida la acusacion en el senado, este hizo recibir sin juramento sus declaraciones a los espresados jueces, que espusieron que Ortiz no habia salvado el voto que aparecia en el libro: 6º que habiendose pasado esta diligencia a la cámara de representantes para que acusase al ministro Ortiz discutida la materia y no creyendo bastante esta actuacion para proceder contra aquel ministro insistio en su resolucion anterior: 7º que el senado tampoco admitio la acusacion contra los otros jueces y resolvió se pasasen estas diligencias a la alta corte: 8º que seguida en este tribunal la causa contra el ministro Ortiz por el delito de falsedad en la suplantacion del voto, no se han agregado otros documentos que los espresados; y considerando: 1º que no pudiendo probarse la certeza de los votos de una sentencia sino por la suscripcion de los jueces que intervinieron en ella a quienes solo les queda el arbitrio de salvar sus votos en el libro respectivo cuando no hubiesen concurrido en todo, ó en parte a la formacion de la sentencia: 2º que no estando prohibido y an-

tes si permitido por las leyes el que los jueces pudieran salvar sus votos en el libro destinado para este fin, y no exigiéndose por ninguna de las que rejian antes de la última de tribunales, el que se estendiese inmediatamente esta diligencia ni que llevase fecha tampoco puede graduarse de ilegal la acción del ministro Ortiz salvando un voto sin esta solemnidad: 3^o que estando dispuesto por la ley 159 de las municipales que el salvamento de los votos solo pudiera probarse por el libro secreto que debía estar en poder del presidente del tribunal, y que por lo mismo parece excluya el dicho de los demas jueces que ó por olvido ó otra causa podian anular frecuentemente los que se hallasen estampados en el espresado libro: 4^o que aun cuando resultase justificado el hecho de que el ministro Ortiz no habiendo protestado su voto lo salvase despues, no podría calificarse esta acción de crimen de falsedad, porque la ley 6^a título 7^o partida 7^a que impone á este delito la pena de destierro perpetuo, se contrae espresamente á las falsedades espresadas en las leyes anteriores, entre las cuales, como lo dice el ministerio fiscal en su respuesta de fojas 64 vuelta, no se comprende la acción del ministro Ortiz, y por lo mismo no puede estenderse á otros casos que no sean los detallados en ella, como lo dispone la ley 13 título y partida primera: 5^o que para que se cometa el delito de falsedad es requisito esencial que haya dolo y perjuicio de tercero lo cual tampoco se verificaria respecto del voto que aparece salvado por el ministro Ortiz: 6^o que no habiendo una ley prexistente que haya sujetado á alguna pena la acción que se califica de criminal, no se puede aplicar ninguna arbitraria al acusado, segun la terminante disposición del artículo 159 de la ley de 11 de mayo del año 15 que dice, "que en las causas criminales siempre que una ley prexistente no haya calificado de criminal la acción materia del juicio, no habrá lugar al procedimiento, y que siempre que una ley prexistente no haya sujetado á alguna pena la acción que califica de criminal, el procesado deberá ser absuelto de pena .. 7^o que en fuerza de esta disposición no puede ser aplicable en el presente caso el artículo 148 de la constitucion que dice "que la duración de los ministros de las cortes superiores de justicia sea por el tiempo de su buena conducta, porque debiendo entenderse por esta espresion no un error ó falta cualquiera, sino una serie sucesiva de actos en un destino ó empleo, ó un delito plenamente justificado, lo que no resulta de la presente causa. Por estas consideraciones y disponiendo la ley 26 título 1^o. Partida 7^a que cuando las pruebas que obran contra un acusado no sean tan claras como la luz del medio dia, y de suerte que no le ocurra la menor duda al juez, y que si por otra parte el acusado es de buena opinion y fama el juez: debe absolverlo no apareciendo contra el ministro Ortiz calificado el delito de falsedad que se le atribuyó y estando en su favor la presuncion de un buen comportamiento por haber obtenido desde la época pasada de la República empleos de la mayor confianza, y que habiendo sido, perseguido por su constante opinion en favor de la libertad, por la que, y su notorio patriotismo, despues que regresó del presidio á que fue condenado, y en que permaneció durante la ocupacion de los españoles, fue inmediatamente empleado, así en la plaza de ministro de la corte superior de Cundinamarca y Boyacá como de representante de la nacion; por todos estos fundamentos administrado justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley se revoca la sentencia de primera instancia y en su virtud se restituye al goce de su destino declarando no deber obstarle esta causa en ningun tiempo á su buena opinion y fama. Dr. Felix Restrepo—José Joaquin Suares—José Maria Inestrosa—José Francisco Pereira—Por S. E. la alta corte en sala de segunda instancia *Jose Inosencio Galvis*

ROMA.

Los negocios de la República en aquella corte van tomando mejor aspecto. Hasta 6 de abril tiene el gobierno comunicaciones del sr. Tejada.

Se han recibido tres rescriptos para secularizacion de los padres dominicanos fray José Maria del Castillo, fray Domingo Dias, y fray José Medina: lo que se avisa para que ocurran los interezados á la secretaria de relaciones exteriores á sacarlos y pagar el porte y costo correspondientes.

PARTE NO OFICIAL.

CARACAS.

Sabemos con placer por cartas particulares de Caracas, que el LIBERTADOR presidente fué recibido en su país natal con las mas grandes y vivas demostraciones de afecto, entusiasmo y gratitud. Sus comunicaciones con el gobierno alcanzan hasta 16 de enero.

DEUDORES A FONDOS DEL EMPRESTITO.

Segun aparece de la minuta de la tesoreria de esta capital que tenemos á la vista, los señores Manuel Antonio Arrubla y Francisco Montoya eran deudores por cantidades avanzadas en virtud de un convenio con el gobierno, á que dió lugar una ley de la suma de 149,955 pesos 7 reales, de lo cual han entrado en dinero en dicha tesoreria, y en la de Panamá cubierto varias letras jiradas en favor de acreedores de la República y traspasado en otro deudor con todas las seguridades necesarias la cantidad de 87,374 pesos. A estos señores como á los demas que están en su caso se les han abonado deudas pagaderas con fondos del empréstito en virtud de lo dispuesto en la ley del congreso de 24 de mayo que determinó los objetos en que debian distribirse dichos fondos: no es del caso como lo pretende un periodico de Cartajena, indagar quien dispuso el abono y quienes son los que han recibido este favor de la ley. Lo importante y lo unico legal es averiguar, si la ley lo permite y manda: ó si lo prohíbe, si lo permite ¿cual es la injusticia, preferencia ó arbitrariedad que hay en el caso? y si lo prohíbe, manifiestese su infraccion, y censurese entonces con razon y vehemencia. Se escandaliza *el Cometa de Cartajena* de un mandato que está dentro de los limites de la ley, y calla sobre cosas que se han hecho capaces de..... pero el silencio es prudente cuando no hay utilidad en hablar. Al jefe actual de la administracion le sucede ya con los escritores de Cartajena lo que á Ciceron en una ocasion que pidió un jarro de agua, y lo bebió rodeado de varias personas sin ser visto del romano Cota que era muy aficionado al vino; "haceis bien de encubrirme, les dijo, no sea que Cota me censure de que bebo agua.,"

INGLATERRA

Martes diciembre 12—Anoche presentó el conde Bathurs á la camara de los lores el siguiente mensaje de S. M.

S. M. participa á las camaras de los lores y de los comunes que ha recibido una esforzada solicitud de la princesa rejente de Portugal, demandando el auxilio de su S. M. contra las agresiones hostiles de la España y fundada en los antiguos convenios de alianza y amistad existentes entre S. M. y la corona de Portugal.

S. M. en union de su aliado el rey de Francia ha hecho en el tiempo pasado los mas grandes esfuerzos para impedir semejante agresion, y la corte de Madrid ha dado repetidas seguridades de la determinacion de su S. M. C. de no cometer ni permitir se cometa agresion alguna de su territorio contra Portugal.

Pero S. M. se ha instruido con grande interes de que no obstante aquellas seguridades, se han concertado en España ncursio-

nes hostiles en el territorio de Portugal que se han ejecutado á la vista de las autoridades españolas por rejimientos portugueses que habian desertado á España, y que el gobierno español repetidas veces habia prometido solemnemente desarmar y dispersar.

S. M. no ha perdonado esfuerzo para advertir al gobierno español las peligrosas consecuencias de esta aparente connivencia.

S. M. hace esta comunicacion á la camara de los lores y de los comunes, con la plena y entera confianza de que la camara de los lores y sus fieles comunes le prestarán su cordial concurrencia y auxilio para mantener la fé de los tratados, asegurando contra las hostilidades estrangeras la independencia del reino de Portugal, el mas antiguo de los aliados de la gran Bretaña—G. R. (Jamaica Courant and Public. Advertiser)

Camara de los comunes Hostilidades con España

El hon. (mr. Canning) leyó entonces otro pasaje del tratado de Methuen en 1703 en el que se impone á este país la obligacion, que entre otras lo liga, lo mismo que á las Provincias Unidas á auxiliar con 12,000 hombres armados y equipados al reino de Portugal en caso necesario. El honor. secretario prosiguió entonces de este modo. "En 3 de setiembre del presente año el embajador portuges dirijio una nota á nuestro gobierno solicitando auxilio. El viernes ultimo, por la tarde el gobierno de S. M. se impuso de todos los hechos necesarios que podian dar lugar á nuestra intervencion: el sabado decidio sobre ellos y la decision obtuvo el domingo la sancion de S. M. El lunes S. M. os envío su mensaje, y en el momento en que tengo el honor de presentarlos, las tropas se hallan en marcha para Portugal. La camara prorumpio en aclamaciones cuando el hon. caballero concluyo este discurso. Todavía seguia hablando.

Mr. Canning habló hasta las 7 y concluyó diciendo "nosotros vamos á defender á Portugal no á mover una guerra con España, á plantar la bandera britanica en defensa de Portugal, bandera que una vez plantada no podrá derribarse por ninguna potencia estranjera." (idem.)

ESPAÑA.

Madrid 8 de noviembre de 1826

Ha producido mucha muchisima sensacion aqui el manifiesto del ministro frances, impreso en el Monitor y copiado en el Journal du commerce de 19 del último. No puede V. figurarse las declamaciones de los absolutistas contra la Francia y la Inglaterra, y sobre todo contra mr. Canning con este motivo. A pesar de todo, y aunque todos dicen unánimemente que desde el dia que Francia reconosca son irrevocablemente perdidas las Americas para la madre patria, resuelven majistralmente que seria faltar á la dignidad de la corona entrar en transacciones, y concluyen con la brutal esperanza de que los americanos no han de constituirse jamas, que se han de devorar unos á otros y luego han de venir implorando el paternal gobierno del rey. Hasta ahora para comprobar aquel pronóstico, no alegaban sino el ejemplo de las Provincias del Rio de la Plata; pero ya han variado de lugar comun y no se les cae de la boca Colombia y Paez. El mas firmemente decidido contra toda negociacion es el infante dn. Carlos, quien en varias ocasiones que su hermano Fernando le ha hablado con un poco de cordura, ha contestado como un frenético, que siendo él el lejítimo sucesor, se opondrá constantemente á que se desmembre antes de llegar á el una parte tan vasta é interesante de la monarquia, añadiendo sobre esto que hará una protesta formal y pública. De la exactitud de estas conferencias puede V. estar completamente seguro, como yo lo estoy.